

INFORME SECRETARIAL: Palmira, Noviembre 25 de 2020. A despacho la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Constancia: Revisada la página de la Rama Judicial se verifica que a la fecha el Dr. Jesús Javier Rentería Moreno no registra sanciones disciplinarias.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1073 Radicación No. 2020 – 342

Palmira, Noviembre veinticinco (25) de Dos Mil Veinte (2020)

Correspondió por reparto la demanda de “FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS DE MENOR DE EDAD Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, promovida mediante apoderado judicial, por la señora MONICA ALEJANDRA MOGOLLON MORALES, mayor de edad y vecina de Palmira, en representación de su hija menor de edad, SOFIA ORTEGA MOGOLLON, en contra del señor VICTOR ALFONSO ORTEGA ROJAS, mayor de edad y vecino de Buga Lagrande.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

1. La demanda impetrada involucra simultáneamente la “FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS DE MENOR DE EDAD Y DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL”, procesos que son de trámite diferente, los tres primeros son verbal sumario y el último es un liquidatorio, lo que conlleva a una indebida acumulación de pretensiones (Art. 88-3 del C.G.P.)
2. La pretensión primera pide “Se condene al demandado, señor VICTOR ALFONSO ORTEGA ROJAS CC 1112966612 al suministro de alimentos congruos a la menor de edad SOFIA ORTEGA MOGOLLON y a su señora esposa MONICA ALEJANDRA MOGOLLON MORALES, a la suma del 50%”, lo que es incongruente respecto de la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria para la menor de edad, toda vez que se solicita alimentos para la demandante. Además, el apoderado no está facultado para ello y de ser así, no seríamos competentes porque el demandado reside en Buga Lagrande.
3. La pretensión tercera no es congruente con las demandas impetradas toda vez que se pide “se exhorte al demandado a no desafililar a la esposa e hija de la seguridad social en salud, de la medicina prepagada que cuenta en COOMEVA en el plan PLATA JOVEN”.
4. En las pretensiones nada se dice respecto a la temporalidad de la regulación de las visitas.
5. No se acredita que se agotó la conciliación prejudicial, establecida en el Art. 40 de la Ley 640 de 2001, como requisito de procedibilidad, para judicializar el conflicto, respecto de la “FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA, CUSTODIA Y REGIMEN DE VISITAS DE MENOR DE EDAD”. (Art. 90-7 C.G.P.).

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá término de cinco (05) días para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería al apoderado judicial, solo para efectos de esta providencia.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y concédase a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JESUS JAVIER RENTERIA MORENO, abogado titulado, con T.P. No. 318.611 del C.S.J., y C.C. No 11.936.965, como apoderado de la parte actora, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



MARITZA OSORIO PEDROZA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA**

En estado **No. 138** hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, **Noviembre 26 de 2020**

La Secretaria.- _____
NELSY LLANTEN SALAZAR